

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2023-00251-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 08 de febrero de 2023.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 034

Del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se advierte que en el escrito de demanda se señala que a este despacho le corresponde el conocimiento de este litigio iniciado por el señor JOHN BYRON ARIAS CARDONA, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA S.A ESP y el MUNICIPIO DE LA PINTADA, ANTIOQUIA, por competencia territorial.

No obstante, de los hechos descritos, se avizora que la prestación del servicio que adelantó el demandante se dio a través de una relación legal y reglamentaria conforme el Acta de Junta Directiva de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA S.A ESP. Igualmente, se advierte que el domicilio de las demandadas se encuentra en la ciudad de La Pintada- Antioquia y el último lugar de prestación del demandante lo fue el mismo lugar, conforme se acredita con los documentos emitidos por la Junta Directiva de la enjuiciada.

Ahora bien, por regla general, la ley 412 de 1994 estableció en el artículo 41 establece:

ARTÍCULO 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley.

De la transcripción normativa, se tiene que quien sería el competente para conocer del presente asunto es el Juez Ordinario Laboral. No obstante, es indispensable traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Auto A1882 de 2023, cuando al dirimir un conflicto de competencia respecto de un asunto en donde un trabajador de una empresa de servicios públicos acudió a la jurisdicción para reclamar las acreencias laborales adeudadas, reiteró que, por regla general, la competencia para conocer de los asuntos relacionados con trabajadores de las empresas de sociedades de economía mixta, es de los Jueces Laborales. Sin embargo, que tal regla admite excepción cuando se establezca algo diferente en los estatutos de la Sociedad de Economía Mixta y/o cuando se conozca la naturaleza del vínculo por medio del cual se contrató al reclamante.

Frente al caso en estudio, téngase en cuenta que la vinculación del actor se realizó a través de acto administrativo debidamente motivado y media acta de posesión para ejercer el cargo de Gerente de las

EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA S.A. E.S.P. En tales condiciones, considera esta instancia que quien es competente para conocer del presente asunto es el Juez Contencioso Administrativo del Circuito, por tratarse de una relación legal y reglamentaria, tal y como lo vislumbra el artículo 104 del CPACA que señala:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Finalmente, es importante traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en auto A183 de 2023, respecto de las condiciones para ser trabajador oficial o servidor público:

“De un lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura ha determinado que la categoría exclusiva de “servidor público” del 104.4 del CPACA hace referencia a los empleados públicos y no a los trabajadores oficiales. De otro lado, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, precisa que los empleados públicos están vinculados a la Administración Pública por una relación legal y reglamentaria, que se concreta en un acto de nombramiento y en la firma de un acta de posesión. Por el contrario, los trabajadores oficiales se vinculan a aquella por medio de un contrato de trabajo escrito.”

Conforme lo anterior, resulta claro que este Despacho no goza de jurisdicción ni competencia para conocer este trámite y en consecuencia, habrá lugar al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión al competente, esto es, a la oficina judicial del Distrito de Medellín, Antioquia, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Contencioso Administrativos del mencionado distrito judicial, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JOHN BYRON ARIAS CARDONA, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA S.A ESP y el MUNICIPIO DE LA PINTADA, ANTIOQUIA, por carecer de competencia para conocerla, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, por intermedio de la oficina de reparto correspondiente, por ser los competentes para conocer de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA

Jueza

08/02/2024- DEAJ

Firmado Por:

Diana Carolina Barbosa Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc502ab423661ad45ed8fbb5146af2420038c775295d4c78916c1c48787d13c**

Documento generado en 08/02/2024 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>